



EXPEDIENTE: 034-03-2019-DEN

RESOLUCION N° 178-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, San José a las 11:25 horas del 30 de marzo de 2022. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por (**NOMBRE 1**) contra **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.

RESULTANDO

1. Que mediante formulario presentado en esta Agencia en fecha 05 de marzo de 2019, la señora (**NOMBRE 1**), presentó formal denuncia contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, alegando que se emitieron datos relativos a su salario a terceras personas sin su autorización y/o de una autoridad judicial, en cuya pretensión solicita establecer la responsabilidad de los personeros de la CCSS por la emisión de dicho estudio de salarios sin su consentimiento y se les obligue a contar con los protocolos de actuación de manejo de datos confidenciales. (Folios 001 al 007 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución No. 078-2019 de las 08:20 horas del 11 de marzo de 2019, se dicta la resolución de admisión del presente procedimiento de protección de derechos, debidamente notificada al denunciante. (Folios 008 y 009 del expediente administrativo).
3. Que a través de resolución N° 352-2019 de las 09:00 horas del 11 de setiembre de 2019, se ordena el traslado de cargos a la denunciada, a fin de que brinde el informe respectivo, misma que fue debidamente notificada en fecha 03 de octubre de 2019. (Folios 010 al 012 del Expediente Administrativo).
4. Que la denunciada presentó, de forma extemporánea, en fecha 10 de octubre de 2019, por parte de la señora (**NOMBRE 2**), en su condición de Apoderada General Judicial sin límite de suma de la CCSS, el informe solicitado en la resolución antes dicha. (visible a Folios 013 al 031 del Expediente Administrativo).
5. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

- 1)- Que se emitió un estudio de salarios e ingresos reportados a la CCSS a nombre de la denunciante en fecha 21 de marzo de 2018. (Visible a Folio 003 del Expediente Administrativo).
- 2)- Que la CCSS no cuenta dentro de sus registros con autorización de la denunciante y/u orden judicial para la emisión de dicho estudio. (Folios 005, 006, 007 y 015 del Expediente Administrativo).
- 3)- Que el estudio de salarios e ingresos a nombre de la denunciante, emitido en fecha 23 de marzo de 2018, fue aportado por el señor (**NOMBRE 3**), al Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de Alajuela. (Folio 004 del Expediente Administrativo).



4)- Que desde el Poder Judicial se accedió al sistema de consultas de la CCSS para consultar el reporte de salarios de la señora (**NOMBRE 1**). (Folio 017 frente y vuelto del Expediente Administrativo).

II.- HECHOS NO PROBADOS: De las pruebas aportadas dentro del presente expediente, no se logra demostrar lo siguiente:

- 1)- Que la denunciante haya requerido personalmente el estudio de salarios emitido por la CCSS.
- 2)- Que la CCSS cuente con protocolos mínimos de actuación y de seguridad para el manejo y/o transferencia de datos personales.

III.- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala la señora (**NOMBRE 1**) en su denuncia en contra de la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**, lo siguiente: *“Emisión de datos relativos a salarios por parte de terceras personas sin la autorización judicial o de mi persona”*. En tal sentido, solicita que se establezca la responsabilidad de los personeros de la Caja que autorizaron y emitieron dicho estudio de salarios y que se obligue a la CCSS a contar con los protocolos de actuación de manejo de datos confidenciales. Por su parte la denunciada la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**, representada por la señora (**NOMBRE 2**), en su condición de Apoderada General Judicial sin límite de suma, señala en el informe solicitado, lo siguiente: *“Sobre el único hecho denunciado esta representación lo rechaza, es preciso indicar que por motivo de la denuncia interpuesta, se realizó investigación administrativa para llegar a la verdad real de los hechos y poder determinar si él envió (sic) de dicha información fue contraria a derecho, así tenemos que, en fecha 18 de octubre del año 2018 el Administrador de la Sucursal de Alajuela emitió nota (NOTA 1) en la cual se informaba básicamente que no se encontró orden judicial para la emisión de dicho informe de salarios, de igual manera mediante nota de fecha 21-8-18 se le comunica a la actora lo actuado a nivel administrativo, indicando que no encontró orden judicial para emitir dicho documento. Por otro lado, el día 21 de enero del presente año se realizó entrevista por parte de la Auditoría interna sobre los hechos denunciados, en la cual se llegó a la conclusión por parte del Jefe de la Sucursal de Alajuela de que no existía posibilidad alguna de determinar que los funcionarios de la Sucursal hayan emitido tales documentos y fueran entregados a un tercero sin la respectiva autorización. De igual manera del análisis de la prueba aportada se informa sobre un proceso de pensión alimentaria No. (EXPEDIENTE 1), proceso en el cual la denunciante es parte actora, a raíz de esto se procedió al estudio de dicho expediente judicial evidenciándose que en dicho proceso en un legajo denominado Incidentes, en fechas 3 de julio y 21 de agosto del año 2018, los Jueces (NOMBRE 4) y (NOMBRE 5) respectivamente accedieron a la base de datos de la Institución y sacaron el reporte de salarios de la Sra. (NOMBRE 1), siendo que incluso, dicha prueba sirvió de base para la Sentencia No. (SENTENCIA 1) del 22 de agosto del año 2018. La actora, supone que, la información suministrada nació a lo interno de la Institución, más ello es un criterio meramente subjetivo y equivocado, comprobándose que el sistema es automatizado en apego a los lineamientos establecidos en la Ley 8968 y según los convenios que existen entre Instituciones dicha información puede ser accesada directamente por el Poder Judicial sin que exista orden de por medio ya que es el mismo Juez quien accede al Sistema tal y como sucede en este caso, evidenciándose que no hubo falta por parte de mi representada.”*. Del análisis de los autos, se tiene que efectivamente en fecha 21 de marzo de 2018 se emitió un estudio de salarios y/o ingresos



reportados a la CCSS a nombre de la denunciante, mismo que, según se indica en Certificación de fecha 01 de marzo de 2019, presentada por la denunciante, emitida por el Juzgado de Pensiones Alimentarias del I Circuito Judicial de Alajuela, fue aportado al expediente judicial No. (**EXPEDIENTE 1**), en fecha 24 de abril de 2018, por parte del demandado, es decir por el señor (**NOMBRE 3**) (Folios 003 y 004). De igual manera, se logra constatar, según lo manifestado por la representante legal de la CCSS, tanto en el informe del 10 de octubre de 2019, rendido por la señora (**NOMBRE 2**) como en los oficios Nos. (**OFICIO 1**) y (**OFICIO 2**) de fechas 21 de agosto y 18 de octubre de 2019, respectivamente, suscritos por el señor (**NOMBRE 6**), Administrador de la Sucursal de Alajuela de la CCSS, que la entidad denunciada, no cuenta dentro de sus registros con el consentimiento y/o autorización o bien con orden judicial emitida al efecto. (Folios 005, 006, 007 y 015). Por otra parte, de las pruebas aportadas por la CCSS, no se logra demostrar tampoco que cuente con algún registro, control o documento que demuestre que la solicitud de dicho estudio fue realizada por la misma denunciante, por el contrario, el Juzgado de Pensiones certifica que el estudio fue presentado por el señor (**NOMBRE 3**), demandado en el proceso judicial de cita. Señala además la denunciada que desde el Poder Judicial se accedió por parte de los jueces (**NOMBRE 4**) y (**NOMBRE 5**), al sistema de consultas de la CCSS para consultar el reporte de salarios de la señora (**NOMBRE 1**), según comprobantes de consulta aportados dentro de las pruebas (Folio 017 frente y vuelto), sin embargo, tales consultas y reportes fueron generados en fechas 03 de julio y 21 de agosto de 2018, es decir, posteriormente a la fecha de emisión y presentación al Juzgado del primer estudio de salarios que fue emitido en fecha 21 de marzo de 2018, cuyo documento, aunque no indica por quien fue generado, sí fue firmado por la misma funcionaria que firma el estudio de salarios del 16 de noviembre de 2017 de la señora (**NOMBRE 1**), visible en el folio 003 del expediente 033-03-2019-DEN, es decir, por la señora (**NOMBRE 7**). Ahora bien, se menciona en el informe en cuestión por parte de la CCSS que no existe la posibilidad de determinar que los funcionarios de la CCSS, emitieran el citado estudio y fueran entregados a un tercero sin la respectiva autorización o bien por orden judicial, pero esta situación tampoco es demostrada bajo ningún medio de prueba por parte de la denunciada; lo ideal hubiese sido que la CCSS demostrara mediante los elementos existentes, que cuenta al menos con los protocolos mínimos de actuación y de seguridad para el manejo y/o transferencia de datos personales o bien con algún tipo de registro, procedimiento, lineamientos y/o directrices, establecidos a lo interno de la institución, que son de acatamiento y cumplimiento obligatorio para sus funcionarios a la hora de emitir documentos con datos personales de acceso restringido y/o sensibles, tal como lo es la información salarial, según lo contemplado en los incisos 1) y 2) del artículo 9 de la Ley No. 8968, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, situación que no se dio en este proceso. En este mismo sentido, es menester recalcar a la denunciada el deber de contar con el consentimiento informado del titular de los datos cuando se realice tratamiento de datos personales o bien de que exista una orden judicial de por medio. Sobre el particular, la ley de cita en su artículo 5 inciso 2) concordante con el artículo 5 de su respectivo Reglamento disponen lo siguiente: “(...) *Otorgamiento del consentimiento: Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo. No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el*



*ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.”. Se advierte a la denunciada que, quién pretenda demostrar sus alegatos y/o manifestaciones de descargo, debe así demostrarlos, y no basta con la simple mención de los mismos, sino que existe el deber establecido por ley de demostrarlos, al respecto, el Reglamento a la Ley No. 8968, señala expresamente en su artículo 68 lo siguiente: “Artículo 68. **Medios de prueba.** Los medios de prueba serán los siguientes: a. Documental físico o electrónico; b. El resultado de un estudio pericial; c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas; Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.” (Lo destacado y subrayado no corresponde al original). De igual manera la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba, en los que se indica: “**Artículo 293.-** 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.”. “**Artículo 298.-** 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”. De conformidad con lo expuesto supra, y con base en las pruebas que constan y fueron analizadas dentro del presente procedimiento, se declara con lugar la presente denuncia y se ordena a la CCSS, en lo sucesivo abstenerse de incurrir en acciones como las desplegadas en el caso bajo análisis, que causen la vulneración al derecho a la autodeterminación informativa de sus usuarios. Finalmente, esta Agencia considera la necesidad de hacer un llamado de atención a la CCSS, para que en aplicación de los principios y prerrogativas que establece la Ley N° 8968, se proceda a revisar las políticas que se utilizan en su base de datos para que la recopilación y ulterior tratamiento de datos personales de sus usuarios, se lleve a cabo en el marco de la legalidad y las mejores prácticas, máxime por el tipo de información que maneja y administra dentro de sus bases de datos. Además, como parte de las atribuciones encomendadas a la PRODHAB por la Ley N° 8968, específicamente en el artículo 16 inciso c), en aras de verificar cuál es el tratamiento de datos personales brindado por la denunciada, así como en cumplimiento de una de las pretensiones formuladas por la denunciante, con el fin de que no reincida en la comisión de conductas contrarias a la ley, se ordena a la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**, presentar en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES, UNA COPIA DE LOS PROTOCOLOS MÍNIMOS DE ACTUACIÓN y UNA DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**, que se tienen establecidos a lo interno de la institución y que utilizan en el tratamiento de los datos personales. En caso de incumplimiento, se procederá a tramitar el proceso pertinente para la imposición de una sanción pecuniaria, de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la Ley N° 8968, y el artículo 30 incisos a) y e), que a la letra indican: “**a) Recolectar, almacenar, transmitir o de cualquier otra forma emplear datos personales sin el consentimiento informado y expreso del titular de los datos, con arreglo a las disposiciones de esta ley. e) Negarse injustificadamente a eliminar o rectificar los datos de una persona que así lo haya solicitado por medio claro e inequívoco.**”. Finalmente, siendo que, de la prueba aportada a los autos, eventualmente se podría haber cometido una falta de las señaladas en los artículos 29, 30 y 31 de la Ley No. 8968, **se ordena la apertura del***



Procedimiento Administrativo Ordinario, señalado en el artículo 27 de dicha ley, el cual se acumula bajo el mismo procedimiento que se abrirá para el expediente 033-03-2019-DEN, toda vez que se trata de los mismos hechos, las mismas pretensiones y contra la misma entidad denunciada, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Civil.

POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 4, 6 y 7, de la Ley N° 8968, y los artículos 11,12, y 23 al 26, siguientes y concordantes del Reglamento N° 37.554-JP a dicha Ley:

1. Se declara **CON LUGAR** la denuncia interpuesta por la denunciante (**NOMBRE 1**) contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**.
2. Se ordena a la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**, en lo sucesivo abstenerse de incurrir en acciones como las desplegadas en el presente caso.
3. Se ordena a la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL (CCSS)**, presentar en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES, UNA COPIA DE LOS PROTOCOLOS MÍNIMOS DE ACTUACIÓN y UNA DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**, que se tienen establecidos a lo interno de la institución y que utilizan en el tratamiento de los datos personales. En caso de incumplimiento, se procederá a tramitar el proceso pertinente para la imposición de una sanción pecuniaria, de conformidad con lo previsto en el numeral 28 de la Ley N° 8968, y el artículo 30 incisos a) y e) del mismo cuerpo normativo.
4. De conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, se ordena la apertura del **Procedimiento Administrativo Ordinario**, para lo correspondiente; el cual se acumula bajo el mismo procedimiento que se abrirá para el expediente 033-03-2019-DEN, toda vez que se trata de los mismos hechos, las mismas pretensiones y contra la misma entidad denunciada, según lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública y el Código Procesal Civil.
5. De conformidad con la Ley N° 8968 y su Reglamento, contra el presente acto procede el recurso de reconsideración, mismo que puede interponerse en un plazo de tres días hábiles, a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.** –

Máster Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB

Jcg